************1**

VS.

JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 489/2019

P R I N C I P A L

Mexicali, Baja California, a diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución emitida por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California el veintidós de mayo de dos mil diecinueve, mediante acuerdo número **********2, ante lo infundado de la pretensión hecha valer por la parte actora respecto a su solicitud de modificación de pensión de jubilación.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	**Ley, institución o concepto referido:**
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).
Constitución Nacional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

Instituto	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Junta Directiva	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley del Instituto abrogada	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (publicada en la Sección Primera del Periódico Oficial del Estado de Baja California, el 20 de diciembre de 1970).
Ley del Instituto vigente	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (publicada en el Número Especial del Periódico Oficial del Estado de Baja California, el martes 17 de febrero de 2015).
Ley que Regula	Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la fracción II, apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social.

R E S U L T A N D O

I.- Demanda de nulidad.- El escrito de demanda se recibió en la otrora Primera Sala del *Tribunal* el catorce de junio de dos mil diecinueve.

II.- Admisión de la demanda.- El juicio se admitió a trámite mediante acuerdo de dieciocho de junio de dos mil diecinueve (visible a fojas 67 y 68 de autos), ordenándose el emplazamiento de la *Junta Directiva*.

III.- Acto impugnado.- En el acuerdo de admisión se tuvo como acto impugnado la resolución contenida en el acuerdo **********2, dictado en la Sexta Sesión Extraordinaria de la *Junta Directiva* el veintidós de mayo de dos mil diecinueve, por el cual se determinó no procedente la solicitud de modificación de pensión por jubilación.

VERSIÓN PÚBLICA

IV.- Contestación de demanda.- Al juicio compareció a contestar la autoridad demandada *Junta Directiva*, en términos del escrito visible en autos a fojas de la 73 a la 116 de autos.

V.- Audiencia de ley.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el ocho de septiembre de dos mil veinte y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia (foja 370 de autos).

VI.- Cambio de denominación del órgano jurisdiccional y Titular.- En auto dictado el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, entre otras cosas, se informó que a partir del veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos, sustanciará el juicio actuando en funciones de Juez Titular del Juzgado Primero del *Tribunal*, de conformidad con el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el dieciocho de junio de dos mil veintiuno (la cual abrogó a la *Ley del Tribunal*) y por acuerdo de Pleno de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; acuerdo último en que el Pleno de este *Tribunal* determinó en sus puntos de acuerdo segundo, cuarto y sexto que la denominación del órgano de primera instancia que correspondía a Primera Sala que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali: que los Magistrados de Sala en ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos; y que el Juzgado Primero continuará teniendo como Titular a quien cuenta con nombramiento de Primer Secretario de la otrora Primera Sala,

Por lo anterior, se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

VERSIÓN PÚBLICA

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.- Este Juzgado Primero del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 22, fracción V de la *Ley del Tribunal*, así como el tercer artículo transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el dieciocho de junio de dos mil veinte y vigente a partir del diecinueve de junio de dos mil veintiuno.

Lo anterior por tratarse de un juicio promovido contra una resolución recaída a una solicitud de modificación de una pensión por jubilación, a cargo del *Instituto* y por que la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado.

SEGUNDO. Legislación procesal aplicable.- Se precisa que a la fecha en que se actúa, hay una nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, misma que fue publicada en la sección I del Periódico Oficial del Estado del dieciocho de junio de dos mil veintiuno que entró en vigor al día siguiente de su publicación, de conformidad con su artículo primero transitorio.

Ahora bien, en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, la ley aplicable en el presente juicio es la abrogada *Ley del Tribunal*, aplicable al caso por tratarse de un juicio iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por lo que el presente juicio continuará tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, esto es, conforme a la *Ley del Tribunal*, salvo lo que se refiere a los preceptos legales de la nueva de la Ley del

VERSIÓN PÚBLICA

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California contenidos en los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 en materia de notificaciones, entre otros.

Los artículos transitorios primero, segundo y tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California establecen lo siguiente:

> *"PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*
>
> *SEGUNDO. Se abroga la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 36, de fecha 07 de agosto de 2017, Número Especial, Tomo CXXIV.*
>
> *TERCERO. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio salvo lo que se refiere a los preceptos legales siguientes:*
>
> *- Artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la presente Ley, en materia de notificaciones.*
>
> *[…]"*

TERCERO. Existencia del acto impugnado.- La existencia de la resolución impugnada quedó acreditada con la documental pública obrante a fojas de la 55 a la 62 de autos consistente en copia certificada del acuerdo número **********2 de veintidós de mayo de dos mil diecinueve emitido por la *Junta Directiva*; documental pública que, adminiculada con el reconocimiento expreso de la autoridad demandada al contestar la demanda en el sentido de ser cierto que se emitió el acuerdo referido que contiene la resolución impugnada (foja 82 de autos) tiene pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria en términos del párrafo tercero del artículo 30 de la *Ley del Tribunal*.

CUARTO. Procedencia.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las

VERSIÓN PÚBLICA

causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada.

La autoridad demandada *Junta Directiva* aduce que se actualizan las causales previstas en el artículo 40, fracciones I, IV y IX, así como artículo 41, fracciones II y V de la *Ley del Tribunal*, aduciendo que el oficio impugnado reúne los requisitos de validez correspondientes ya que fue emitido en cumplimiento a la resolución emitida por el Juez Tercero de Distrito en el Estado en fecha seis de marzo de dos mil diecinueve dentro del juicio de amparo indirecto número 28/2019, teniendo como consecuencia que el acto impugnado en el presente juicio no le depara afectación alguna a la esfera jurídica de la parte actora.

Añade que del acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve dictado por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, se advierte que la parte actora no realizó manifestación alguna en relación al acto impugnado en el presente juicio, mismo que fue emitido en cumplimiento al juicio de amparo antes referido, teniendo como consecuencia el consentimiento de la parte actora (fojas de la 82 a la 85 de autos).

Finaliza con que la parte actora no acredita causal alguna de nulidad, pues esta se limita a señalar que el acuerdo impugnado se encuentra afectado de nulidad, basándose en afirmaciones subjetivas.

Resultan infundadas las causales de improcedencia hechas valer, por las siguientes razones.

En primer término, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción I de la *Ley del Tribunal* hecha valer por la autoridad demandada toda vez que tal y como se asentó en el considerando primero de la presente

VERSIÓN PÚBLICA

sentencia, este *Tribunal* cuenta con plena competencia para resolver la controversia planteada en el presente juicio.

Al respecto la autoridad solicitó que este *Tribunal* se declare incompetente y se abstenga del conocimiento del presente juicio, declinando su competencia al Tribunal de Arbitraje por ser la indicada para conocer sobre los derechos de índole laboral que reclama la parte actora a su patrón (foja 116 de autos).

No obstante, contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, en el presente juicio la parte actora no reclama derechos de índole laboral, puesto que su pretensión es que se declare la nulidad de la resolución impugnada a efecto de que su pensión por jubilación sea modificada, de ahí que se actualice la competencia de este Órgano de Primera Instancia en términos del artículo 22, fracción V, de la *Ley del Tribunal*, que establece la competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del *Instituto*, lo cual incluye la aquí impugnada, al versar sobre una negativa a una solicitud de modificación de pensión por jubilación.

> "*ARTÍCULO 22.- Las Salas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:*
>
> *[…]*
>
> *V.- Los que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California.*"

En segundo término, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IV de la *Ley del Tribunal* hecha valer por la autoridad demandada toda vez que contrario a lo expuesto por la autoridad ocursante, la parte actora sí expreso su inconformidad en relación al acto

VERSIÓN PÚBLICA

impugnado en el presente juicio, consistente en la resolución contenida en el acuerdo **********2 de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve dictado por la *Junta Directiva*.

Lo anterior es así pues, de autos se advierte que en catorce de junio de dos mil diecinueve, la parte actora manifestó su inconformidad en contra del acuerdo **********2 de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve dictado por la *Junta Directiva* (acto impugnado en el presente juicio) al presentar su demanda de nulidad (visible de la foja de 1 a 54 de autos), estando en tiempo, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la *Ley del Tribunal*, de subsecuente inserción, se advierte que la parte actora contaba con quince días posteriores a la fecha en que tuviese conocimiento del acto impugnado para interponer demanda.

> *"ARTÍCULO 45.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.[...]"*

Así pues, al haber manifestado la parte actora tener conocimiento de la resolución impugnado el cinco de junio de dos mil diecinueve (foja 52 de autos) y al surtir efectos el día hábil siguiente, se advierte que el plazo de quince días comenzó el siete de junio de dos mil diecinueve y el término de quince días con el que contaba la parte actora fenecía el veintisiete de junio del mismo año y al haber presentado su escrito de demanda en tiempo (catorce de junio de dos mil diecinueve), la parte actora manifestó oportunamente su inconformidad respecto a la resolución impugnada, de ahí que no consienta el acto.

Por último, debe desestimarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX de la *Ley del Tribunal* hecha valer por la autoridad demandada toda vez

VERSIÓN PÚBLICA

tanto el estudio de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, la validez, en su caso, de la resolución impugnada en el presente juicio, tanto como la existencia o no de una afectación en la esfera jurídica de la parte actora constituyen cuestiones que atañen al fondo de la controversia planteada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, Novena Época, de rubro y textos siguientes:

> **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

En mérito de lo antes expuesto, debe desestimarse las causales de sobreseimiento fundamentadas en el artículo 41, fracciones II y V de la *Ley del Tribunal* invocada y, al no hacerse valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse de autos la actualización de alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con número de registro 161614, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que enseguida se reproduce.

> **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.** Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la

VERSIÓN PÚBLICA

> Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo."

QUINTO. Método de estudio.- En la presente resolución se omite la transcripción tanto de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como de los argumentos defensivos expresados por la autoridad demandada por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y compresión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a las partes, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte el *Tribunal* contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de todos los planteamientos hechos valer.

VERSIÓN PÚBLICA

Cabe señalar que los argumentos expuestos a modo de motivos de inconformidad por la parte actora serán analizados conforme al principio de estricto derecho, toda vez que en el caso particular no opera la suplencia de la deficiencia de la queja, pues no se surte ninguno de los supuestos contemplados para tal efecto, en el artículo 30, segundo párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior se precisa, puesto que en su demanda, la parte actora solicita que opere a su favor la suplencia tomando en consideración la tesis de jurisprudencia XI.5o.(III Región) J/7 (10a.) del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con Residencia en Morelia, Michoacán, publicada con número de registro digital: 2003773 en la página 1599 del Tomo 2, del libro XX del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil trece, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

> **"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO.** De una interpretación amplia y razonable de la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, generada a través de un ejercicio argumentativo concatenado y sólido obligado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, integrado por el método de interpretación a partir de los principios (de interpretación conforme a la Constitución, de equidad y justicia distributiva y donde la ley no distingue el juzgador no debe distinguir), el teleológico, el de autoridad, el histórico evolutivo, el a fortiori y el de reductio ad absurdum, derivados de los criterios gramatical y funcional, se concluye que la suplencia de la queja deficiente obligada por la citada norma ordinaria, aplica en favor del trabajador pensionado. En efecto, al tratarse de un juicio en el que la litis se refiere a la cuantificación de la pensión de un trabajador retirado, -derecho humano de segunda generación- la interpretación conforme debe optimizarlo en su favor. Así, la equidad y justicia distributiva -que obligan a tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales- permiten estimar que en la etapa de retiro, el trabajador pensionado sigue colocado en desventaja y desigualdad respecto de su contraparte -sea el patrón o una institución de seguridad social- por lo que debe, con mayor razón, seguir siendo sujeto del beneficio de la suplencia de la queja deficiente; asimismo, si el legislador no distinguió que sólo tratándose de trabajadores en activo procedía la suplencia de la queja deficiente, el juzgador no

VERSIÓN PÚBLICA

debe dar dicho alcance restrictivo a la norma; además, la finalidad de la disposición a la que se le da sentido, estriba en lograr que el trabajador tenga la misma oportunidad de defensa que su contraparte en el juicio de amparo; teleología que, en contradictorios sobre concesión o cuantificación de haberes pensionarios, subsiste en favor de los trabajadores pensionados, dado que su condición de desigualdad no desaparece por el solo hecho de serlo y entrar en una etapa en la que, incluso, sus condiciones físicas y económicas se ven mermadas. Además, en términos del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el derecho de toda persona a disfrutar de una seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que le imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa, es un principio de equidad aplicable entre las partes contendientes en un juicio donde estén de por medio los derechos de la clase reconocida jurídicamente como más desfavorecida en esa relación, pues como así lo estimó la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 6524/63, del que derivó la tesis de rubro: "SEGURO SOCIAL, LOS TRABAJADORES JUBILADOS GOZAN DE LOS BENEFICIOS DEL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXXXII, Quinta Parte, página 31, es inexacto que la relación de trabajo concluya con la jubilación que se otorga a un trabajador; amén de que, históricamente, la suplencia de la queja deficiente en materia laboral permite determinar que opera en favor de los trabajadores en retiro en toda su amplitud, debido a que si tal institución opera en favor del trabajador en activo y de sus beneficiarios, con mayor razón debe aplicarse al pensionado, pues de no estimarlo así, se llegaría al absurdo de que sólo el trabajador activo es destinatario de ella y, en cambio, ya pensionado, sin fuerza física para desempeñar la labor y mermado en sus ingresos (pues la pensión no comprende todos los conceptos que se perciben en activo) y en su salud ya no es merecedor de ese beneficio; considerarlo de esa forma, iría contra los derechos humanos de dignidad y seguridad social de todo pensionado, así como del principio de progresividad previsto en el artículo 1o. de la Carta Magna."

No obstante, el criterio establecido en la anterior jurisprudencia no resulta aplicable en la presente controversia atendiendo a lo siguiente.

En la tesis de jurisprudencia supra transcrita, en síntesis, se estableció el criterio de que la suplencia de la queja deficiente procede en favor del trabajador pensionado. Dicho criterio fue adoptado de una interpretación de la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de

VERSIÓN PÚBLICA

abril de dos mil trece, que dispone expresamente que en materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador. Siendo que el criterio establece que la suplencia de la queja deficiente obligada por la citada norma ordinaria, aplica en favor del trabajador pensionado al estirmar que en la etapa de retiro, el trabajador pensionado sigue colocado en desventaja y desigualdad respecto de su contraparte -sea el patrón o una institución de seguridad social- por lo que debe seguir siendo sujeto del beneficio de la suplencia de la queja deficiente.

De lo anterior, es fácil advertir que dicha tesis resulta interpretativa de una disposición inaplicable al presente juicio, como lo es el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece y, por ende, resulta inaplicable al juicio contencioso administrativo, cuyo artículo 30, en su primer, segundo y tercer párrafo de la *Ley del Tribunal*, dispone lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 30.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Título, salvo cuando en ley diversa se determine expresamente el procedimiento al que deba sujetarse el tribunal en la sustanciación del asunto; observándose en todos los casos, los principios de legalidad y buena fe.*
>
> *En el juicio contencioso administrativo no procederá la suplencia de la deficiencia de la queja; salvo las excepciones expresas contenidas en los artículos 45 último párrafo, 83 último párrafo, 99 fracción III, de la presente ley y cuando el promovente sea persona menor o incapaz*
>
> *A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado, siempre que se refiera a Instituciones previstas en esta Ley o la que rija el acto impugnado; y que la disposición supletoria se avenga al juicio administrativo*."

De la anterior transcripción, se advierte que los juicios que se promuevan ante el *Tribunal* se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina la *Ley del Tribunal*, siendo de aplicación supletoria, únicamente el Código Civil y el *Código procesal civil* a falta de disposición expresa.

VERSIÓN PÚBLICA

Por ende, en el juicio contencioso administrativo no procederá la suplencia de la deficiencia de la queja; salvo las excepciones expresas contenidas en los artículos 45 último párrafo, 83 último párrafo, 99 fracción III, de la *Ley del Tribunal* y cuando el promovente sea persona menor o incapaz.

Los artículos 45 último párrafo y 83 último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, establecen lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 45.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.*
>
> *[…]*
>
> *Cuando se trate de créditos fiscales que no rebasen cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización o multas indeterminadas, podrá presentarse la demanda a través de formatos apropiados y gratuitos para que el interesado solo llene los espacios en blanco, pudiendo operar en estos casos la suplencia de la queja, así mismo se tendrá como excepción hecha a la representación a que hace referencia el artículo 33 de esta ley, que en este caso el interesado podrá optar ser representado por el profesionista señalado o por persona de su confianza la cual tendrá las mismas facultades."*
>
> *"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:*
>
> *[…]*
>
> *El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor."*

Se precisa que la *Ley del Tribunal*, únicamente tiene 98 artículos, de ahí que resulte inoperante la excepción prevista en el diverso artículo 99, fracción III, referida. De ahí que es procedente suplir la deficiencia de la queja, únicamente cuando se actualicen las excepciones expresas: cuando se trate de créditos fiscales que no rebasen cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización o multas indeterminadas o cuando el *Tribunal* estime que ha sido

VERSIÓN PÚBLICA

acreditada en autos la existencia de cualquiera de las causales de nulidad, y en favor de los menores o incapaces.

Sin embargo, de las constancias que integran el presente expediente se advierte que en el caso particular no se actualizan los supuestos contemplados para la procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja, debido a que no se advierte que la parte recurrente sea menor, incapaz o que se impugnen créditos fiscales o multas indeterminadas , tampoco se estima que ha quedado acreditada en autos la existencia de alguna causal de nulidad.

SEXTO. Estudio de fondo.- En primer término, debe precisarse que aún cuando en el escrito inicial de demanda, al expresar los motivos de inconformidad, la parte actora omitió señalar una o varias de las causales de nulidad previstas en la *Ley del Tribunal*, como lo establece el artículo 47, fracción VIII de la *Ley del Tribunal*, en el presente juicio se resolverá la pretensión de la parte actora, pues en el caso basta con que en la demanda se exprese la causa de pedir.

Lo anterior, toda vez que la demanda de nulidad no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, siendo razonable que deban tenerse como motivos de inconformidad todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que la parte actora estima le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que este Juzgado deba estudiarlo.

Apoya lo anterior, la tesis aislada: XXI.2o.P.A.53 A del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada con número de registro

VERSIÓN PÚBLICA

digital: 172580, en la página 2041 del Tomo XXV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil siete, cuyo rubro y texto se reproducen.

> **"CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESUELVAN LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, BASTA CON QUE EN LA DEMANDA RELATIVA SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en la página 38 del Tomo XII, agosto de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR." señaló, por un lado, que los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, no establecen como requisito indispensable que la expresión de los conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas; y, por otro, que la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto y que es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba examinarlo. En este sentido, la obligación que el artículo 237, párrafos primero y tercero, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, impone a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, al realizar el examen en su conjunto de los agravios y causas de ilegalidad, así como de los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, presenta idéntica situación a la analizada por el Pleno del Máximo Tribunal del país en el criterio jurisprudencial de mérito, de ahí que para que el órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo federal resuelva la pretensión del actor, basta con que en la demanda de nulidad se exprese con claridad la causa de pedir."

Por otra parte, cabe precisar que, si bien es cierto que al dictar la sentencia, se deben resolver todas y cada una de las cuestiones que planteadas y que, se observa que la parte actora, en su demanda, invoca distintos criterios

VERSIÓN PÚBLICA

doctrinales para apoyar su pretensión; debe aclararse que la invocación de su doctrina será atendida siempre se encuentre vinculada con un específico punto de la litis, por lo que, en todo caso, el presente juicio será resuelto luz del marco normativo vigente y aplicable, sin que exista ninguna razón para obligar a este órgano jurisdiccional, no sólo a resolver la cuestión efectivamente planteada sino, además, a refutar todos y cada uno de los cuestionamientos doctrinales que se hayan invocado, de ahí que la resolución de la presente controversia atenderá preponderantemente la causa de pedir.

Apoya lo anterior el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito contenido en la tesis publicada con número de registro digital: 224977 en la página 485 del Tomo VI, del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte-2, de julio a diciembre de mil novecientos noventa, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

> **"CONCEPTOS DE NULIDAD APOYADOS EN LA DOCTRINA, RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.** Si bien es del todo correcto admitir que por disposición expresa del Código Fiscal de la Federación, las Salas integrantes del Tribunal Fiscal, al dictar sus sentencias, deben resolver todas y cada una de las cuestiones que les son planteadas y que, además, es una práctica usual que las partes en juicio suelen invocar distintos criterios doctrinales para apoyar sus defensas o excepciones; sin embargo, la invocación de teorías o postulados cuyo valor puede ser incontrovertible, siempre se debe realizar vinculando tales conceptos, con un específico punto de la litis que en juicio se esté ventilando por lo que, si este último se resuelve a la luz del marco normativo vigente y aplicable, ninguna razón habrá para obligar al órgano jurisdiccional del conocimiento, no sólo a resolver la cuestión planteada sino, además, a refutar todos y cada uno de los cuestionamientos doctrinales que se le hayan invocado."

Una vez hechas las anteriores precisiones, a continuación se realiza el análisis del escrito inicial de demanda, que de un análisis integral se advierte que la parte actora señaló las razones por las cuales considera que la resolución de la autoridad ha lesionado sus intereses o derechos, expresando las siguientes aseveraciones.

VERSIÓN PÚBLICA

— Que la resolución impugnada le restringe sus derechos al determinar no procedente su solicitud de modificación de pensión por jubilación solicitada, ya que adquirió los derechos para jubilarse al haber cumplido los treinta años de servicio de acuerdo al artículo 67 de la *Ley del Instituto abrogada* desde el año dos mil trece, antes de la entrada en vigor de la *Ley del Instituto vigente*.

— Que el treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y tres ingresó a laborar cotizando al *Instituto* periódicamente sin interrupción.

— Que cumplió los treinta años que marca el artículo 67 de la *Ley del Instituto abrogada* de cotización y de periodo laborado por lo que el primero de octubre de dos mil trece presentó solicitud de jubilación ante el *Instituto*.

— Que el treinta de junio de dos mil dieciocho se le concedió la jubilación, ya que tuvo que acudir a la Primera Sala del *Tribunal* a demandar a que se le otorgara la jubilación, donde se dictó resolución donde se ordenó al Director de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto* a integrar el expediente respectivo y a la *Junta Directiva* a resolver, por lo que se le concedió la jubilación en virtud de haber reunido los requisitos, a pesar que la solicitó desde el primero de octubre de dos mil trece.

— Que al momento de que le estuvieron pagando se dio cuenta que no le estaban pagando conforme a los lineamientos de la *Ley del Instituto abrogada* y sus modificaciones posteriores sino con la *Ley del Instituto vigente*, lo que es una violación a sus derechos adquiridos durante su relación laboral y al momento en que se encontraba cotizando para el fondo de pensiones y jubilaciones desde la fecha de su ingreso.

— Que los treinta años referidos en el artículo 67 de la *Ley del Instituto abrogada* se cumplieron el primero de octubre

VERSIÓN PÚBLICA

de dos mil trece, es decir, dos años antes de la promulgación de la *Ley del Instituto vigente*, la cual erróneamente tomaron en cuenta al jubilarle, lesionando sus derechos al reducirle su salario ya que se lo promediaron y no le jubilaron con el último salario percibido y demás afectaciones.

— Que se le debió haber jubilado conforme a la *Ley del Instituto abrogada*, por ser con la cual ingresó a laborar y con la que cotizó durante sus treinta años de servicio, por lo que jubilarla con la *Ley del Instituto vigente* es contrario al principio constitucional de irretroactividad de las leyes.

— Que al aplicar la *Ley del Instituto vigente* en lugar de haberle jubilado conforme a la *Ley del Instituto abrogada*, con la cual cotizó treinta años, daña en su perjuicio los principios constitucionales de derecho a la seguridad jurídica, irretroactividad de la ley, violación a las formalidades esenciales del procedimiento.

— Que se viola el principio de lege previa ya que aplican indebidamente una ley retroactivamente a personas que en el pasado ya se encontraban cotizando al fondo de pensiones y jubilaciones bajo la *Ley del Instituto vigente*, lo que es ajeno a la *Constitución Nacional*.

— Que se dejaron de observar los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la ley en ningún momento podrá ni deberá ser retroactiva en perjuicio de persona alguna, situación que el cuerpo de leyes nuevas contraen desde el momento en que hace una distinción entre generaciones, de las nuevas generaciones (únicas a quienes debe aplicar la *Ley del Instituto vigente*) y las generaciones actuales, lo que es un ejemplo de retroactividad de la ley en perjuicio de la parte actora.

— Que se violan sus derechos al momento en que se le cataloga como “generación actual” a quien se le aplica la nueva ley.

VERSIÓN PÚBLICA

— Que la ley es ajena a los principios de igualdad jurídica y no discriminación, al principio de no retroactividad de la ley, y al principio de seguridad y legalidad, por el hecho de aplicarle una ley que no existía sino a partir de un día después de su publicación hecha en el Periódico Oficial del Estado en febrero de dos mil quince.

Por su parte, la autoridad demandada expresó los siguientes argumentos en su escrito de contestación de demanda.

— Que la pretensión de la parte actora en el presente juicio es derivada y manifiesta de situaciones propias y encausadas a su patrón, que en nada tienen que ver con el ente asegurador, toda vez que los periodos que reclama laborados no fueron cotizados al fondo.

— Que la fundamentación en la que sustenta su demanda resulta improcedente en virtud de que fundamenta sus pretensiones en normatividad abrogada que no le aplica, siendo esta la *Ley del Instituto abrogada*.

— Que la parte actora no acredita causal alguna de nulidad, pues se limita a señalar que la resolución impugnada se encuentra afectada de nulidad, basándose en afirmaciones subjetivas respecto de la supuesta causa de nulidad, sin señalarla expresamente de manera fundad y motivada, sin combatir los razonamientos y fundamentos expuestos en la resolución impugnada, ni aporta elemento de prueba alguno para acreditar sus manifestaciones, siendo inconcuso que la carga de la prueba de las afirmaciones que realiza recae sobre ella misma.

— Que el veintidós de agosto de dos mil catorce, la parte actora presentó demanda ante la entonces Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado,

VERSIÓN PÚBLICA

impugnando la negativa ficta recaída a su solicitud de jubilación de fecha once de octubre de dos mil trece, radicándose la misma con el expediente número **********3, señalado que en el juicio las autoridades del *Instituto* acreditaron que la negativa se encontraba debidamente fundada en virtud de que la parte actora no cumplía con los requisitos para acceder a la pensión por jubilación solicitada, ni a la fecha de solicitud ni a la fecha de presentación de demanda como se resolvió por la autoridad jurisdiccional mediante sentencia definitiva que fue confirmada por el Pleno del *Tribunal*, siendo que al contestar la demanda en el referido juicio, las autoridades del *Instituto* ofrecieron como probanza la copia cotejada de estudios de cotizaciones de fechas catorce de octubre de dos mil trece y diecinueve de septiembre de dos mil catorce, de los cuales se desprende el periodo de cotizaciones con el que contaba y la fecha de inicio de cotizaciones en el *Instituto* sin que se objetara o desvirtuara dicha probanza por la parte actora.

— Que en el juicio antes referido quedó acreditado que al treinta y uno de agosto de dos mil catorce, la parte actora tenía veintinueve años y cuatro meses y contaba con diversos periodos de omisiones de cuotas y aportaciones, en tal virtud al diecisiete de febrero de dos mil quince, fecha en que se abrogó la *Ley del Instituto abrogada*, no cumplía la parte actora con los requisitos para acceder a una pensión por jubilación.

— Que la resolución impugnada es válida ya que no le corresponde la modificación de pensión que solicitó la parte actora, y que dicha modificación la solicita en base a que se le aplique la *Ley del Instituto abrogada* y, respecto de su pensión resulta inaplicable.

— Que se opone como excepción la cosa juzgada refleja.

VERSIÓN PÚBLICA

— Que con independencia de la fecha en la que haya ingresado a laborar con su patronal, en la fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y tres no iniciaron sus cotizaciones, sino que fue hasta el dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, teniendo diversos periodos de omisiones, por lo que la actora no cumplió con los requisitos para jubilarse durante la vigencia de la *Ley del Instituto abrogada*, sino que cumplió con dichos requisitos durante la vigencia de los decretos 203 y 204 publicados el diecisiete de febrero de dos mil quince.

— Que la autoridad competente no puede otorgarle la modificación de pensión reclamada ya que en caso contrario estaría contraviniendo el principio de legalidad consagrado en el artículo 97 de la *Constitución Local*.

— Que es falso que la pensión por jubilación que disfruta derive de condena impuesta por el *Tribunal*, ya que de los autos del juicio contencioso administrativo **********3 se advierte que se absolvió al *Instituto*, al reconocerse la validez de la negativa ficta impugnada recaída a la solicitud de jubilación de fecha once de octubre de dos mil trece, en virtud de no cumplir a esa ficha ni a la de presentación de demanda con los requisitos para acceder a dicha pensión.

— Que resulta falsa la violación al principio de retroactividad y a sus derechos adquiridos, toda vez que durante la vigencia de la *Ley del Instituto abrogada* solo tenía una expectativa de derecho.

Analizados en su conjunto, los argumentos expuestos por la parte actora se colige que, en esencia, su causa del pedir consiste en que la resolución impugnada viola sus derechos adquiridos por aplicación retroactiva de la *Ley del Instituto vigente*, al considerar que le era aplicable la *Ley del Instituto abrogada* para efectos de otorgar y pagar su pensión

VERSIÓN PÚBLICA

de jubilación, al manifestar que cumplió los requisitos de treinta años de servicio y cotización antes de la entrada en vigor de la *Ley del Instituto vigente*.

Argumentos que a su vez, apoya en que el treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y tres ingresó a laborar cotizando sin interrupción, cumpliendo los treinta años de cotización y servicio laborado el primero de octubre de dos mil trece, fecha en que presentó su solicitud de jubilación ante el *Instituto*, pensión que le fue concedida el treinta de junio de dos mil dieciocho en cumplimiento a la resolución dictada por la entonces Primera Sala del *Tribunal* en virtud de haber reunido los requisitos a pesar de haber solicitado su pensión desde el primero de octubre de dos mil trece.

Los anteriores argumentos planteados por la parte actora, resultan infundados.

Lo infundado de los motivos de inconformidad deriva de que, contrario a lo manifestado por la parte actora, los hechos en que sostiene su pretensión no se acreditan, como se procede a exponer a continuación.

Si bien es cierto que la parte actora ingresó como maestra de secundaria adscrita a la Dirección de Educación Pública del Estado el treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y tres, según se acredita con el original de la hoja de servicios expedida el dieciocho de marzo de dos mil veinte por el Jefe del Departamento de Administración de Personal del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Baja California (visible a fojas 362 y 363 de autos).

La referida hoja de servicio constituye una documental pública y cuenta con el alcance probatorio para acreditar los periodos de servicio prestados y, por ende, conforme a los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y

VERSIÓN PÚBLICA

405 del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria, cuenta con valor probatorio pleno para acreditar que ingresó a prestar sus servicios a la Dirección de Educación Pública del Estado el treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y tres, que el treinta de junio de dos mil dieciocho causó baja por jubilación y que gozó de dos licencias sin goce de sueldo por los periodos del veintidós de enero al primero de marzo de mil novecientos ochenta y siete y del siete de noviembre al quince de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Sin embargo, dicha prueba documental no resulta idónea ni tiene el alcance para demostrar cuándo comenzó a cotizar al fondo de pensiones y jubilaciones.

En efecto, en la referida documental se establecen las diversas categorías ocupadas por la parte actora y el periodo correspondiente a cada una de ellas, pero no se contiene dato alguno relativo al cumplimiento del diverso requisito de cotizaciones.

Ahora bien, de la documental que se comenta, se observa que la primera categoría de "MAESTRA DE SECUNDARIA M-ES-ACT. 1938 C/4 HRS. DE BASE, ADSCRITA A LA DIRECCION DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO" que ocupó del treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y tres al treinta de junio de dos mil dieciocho (fecha en que causó baja por jubilación), es el periodo registrado en la hoja de servicio con mayor tiempo de servicio, pues cubre desde la fecha de su ingreso hasta la de su baja, por lo que si se computa el tiempo de servicio prestado desde la fecha de inicio a la fecha que afirma haber reunido los treinta años de periodo laborado (esto es, al primero de octubre de dos mil trece), se obtiene que cubre un tiempo de servicios de veintinueve años y once meses (esto, inclusive, sin considerar los periodos de licencia sin goce de sueldo por los periodos del veintidós de enero al primero de marzo de mil novecientos ochenta y siete y del siete de noviembre al quince de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

VERSIÓN PÚBLICA

Por tanto, resulta infundado que a la fecha de primero de octubre de dos mil trece cumpliera con el requisito contemplado en el artículo 67 de la *Ley del Instituto abrogada*, a saber, contar al menos con treinta años de servicio.

Además, contrario a lo aseverado por la parte actora, ésta no comenzó a cotizar al fondo de pensiones y jubilaciones el treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y tres, fecha en que ingresó al servicio.

Al respecto, obra en autos el informe de autoridad rendido el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve por la Encargada del Despacho del Departamento Histórico de Cotizaciones (fojas 296 y 297 de autos), recibido el dos de septiembre de dos mil diecinueve, con el que se acredita que la parte actora inició sus cotizaciones al fondo de pensiones y jubilaciones a partir del dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro y que al diecisiete de febrero de dos mil quince (fecha de publicación de la *Ley del Instituto vigente*) no contaba con los treinta años mínimos cotizados al Fondo de Pensiones y Jubilaciones.

> *"a).- A partir de qué fecha la C. **********1 tiene registro de inicio de cotizaciones en el Fondo de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI.*
>
> *Respuesta: Una vez realizada la consulta del banco de datos y registros del Histórico de Cotizaciones, se encontró que la C. **********1tiene registro de inicio de cotizaciones, a partir del 16 de abril de 1984."*
>
> *"c).- Cuanto tiempo tenía cotizado al Fondo de Pensiones y Jubilaciones la C. **********1 a la fecha 17 de febrero de 2015.*
>
> *Respuesta: Una vez realizada la consulta del banco de datos y registros del Histórico de Cotizaciones, se desprendió que a la fecha 17 de febrero de 2015, la C. **********1, no contaba con los 30 años mínimos cotizados al Fondo de Pensiones y Jubilaciones."*

La probanza de referencia no fue objetada por las partes ni en cuanto a su autenticidad, ni contenido, ni tampoco

VERSIÓN PÚBLICA

se encuentra contradicha con las pruebas que obran en autos, por lo tanto, con fundamento en los artículos 318, 319 y 414 del *Código procesal civil*, aplicado supletoriamente, el informe de autoridad de referencia tiene valor probatorio pleno y alcance demostrativo para acreditar que a partir del dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro comenzó a cotizar al *Instituto* y que al diecisiete de febrero de dos mil quince, no contaba con los treinta años mínimos cotizados al Fondo de Pensiones y Jubilaciones, de ahí que a la fecha en que la parte actora presentó su solicitud no cumplía con el diverso requisito previsto en el artículo 67 de la *Ley del Instituto abrogada* consistente en un mínimo de treinta años de cotización.

En el mismo sentido, obra en autos el informe de autoridad rendido el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto* (fojas 297 y 298 de autos), recibido el dos de septiembre de dos mil diecinueve, con el que se acredita que la parte actora cumplió con los treinta años de cotización el treinta de abril de dos mil quince.

> *"6.- Que informe cuando cumplió los 30 años que ordena la ley de issstecali de cotización al fondo de pensiones y jubilaciones.*
>
> *Respuesta: Una vez consultado los registros documentales e históricos relativos a la pensión de la C. **********1 que obran en resguardo de este Instituto, se desprende que a la fecha 30 de abril de 2015 cumplió con los 30 años mínimos cotizados al Fondo."*

La probanza de referencia no fue objetada por las partes ni en cuanto a su autenticidad, ni contenido, ni tampoco se encuentra contradicha con las pruebas que obran en autos, por lo tanto, con fundamento en los artículos 318, 319 y 414 del *Código procesal civil*, aplicado supletoriamente, el informe de autoridad de referencia tiene valor probatorio pleno y alcance demostrativo para acreditar que fue hasta el treinta de abril de dos mil quince cuando cumplió con los treinta años mínimos de

VERSIÓN PÚBLICA

cotización al Fondo de Pensiones y Jubilaciones, por lo que no contaba con los treinta años mínimos cotizados al Fondo de Pensiones y Jubilaciones a la fecha en que la parte actora presentó su solicitud sino hasta después del inicio de vigencia de la *Ley del Instituto vigente*.

Por otra parte, obra en autos copia certificada del Estudio de Cotizaciones a nombre de la parte actora (foja 241 de autos), expedido por la Jefa del Departamento Histórico de Cotizaciones del *Instituto*, con el que se acredita que el actor había cotizado al fondo de pensiones y jubilaciones **treinta años hasta el treinta de abril de dos mil quince**; esto es, bajo la vigencia de la *Ley del Instituto vigente*.

I. DATOS

Nombre del asegurado	**********1
No. de afiliación	**********4
Organismo	GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA MAGISTERIO (MEXICALI)
Fecha de base	16 DE ABRIL DE 1984

II. RESULTADO

Tiempo cotizado	30 AÑOS 00 MESES 00 DÍAS
Periodos no cotizados	9.5 (Mensuales)
Licencia sin goce de sueldo	3.0 (Mensuales)
Información al	30 DE ABRIL DE 2015
Fecha de hoja de servicio	6 DE JULIO DE 2018
Observaciones	

El referido estudio de cotizaciones constituye una documental pública y tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del *Código procesal civil,* de aplicación supletoria, y alcance demostrativo para acreditar que la parte actora cumplió con el requisito consistente en los quince años de cotización hasta el treinta de abril de dos mil quince.

La prueba confesional a cargo de la parte actora fue desahogada en audiencia celebrada el nueve de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 312 y 313 de autos), se reproduce, en lo que interesa, la referida diligencia.

VERSIÓN PÚBLICA

"***CONFESIONAL***.- *En este momento se procede al desahogo de la prueba confesional ofrecida por la autoridad demandada a cargo de la parte actora.*

Acto seguido, de conformidad con el artículo 307, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se le hace sabedor al absolvente de las penas en que incurren los que declaran falsamente ante una autoridad, y se procede a tomarle la protesta de ley y el absolvente manifiesta que protesta conducirse con verdad ante esta autoridad, sabedor de las penas en que incurren los que declaran falsamente.

*A continuación se hace constar que la absolvente tiene la edad de cincuenta y nueve años, con domicilio ubicado en **********5, de estado civil casada, de ocupación jubilada.*

Acto seguido en este momento se procede a abrir el sobre cerrado exhibido por la delegada de la autoridad demandada y se hace constar que contiene diez posiciones, las cuales se califican de legales las señaladas en los puntos 1, 6, 7 y 10 por encontrarse formuladas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia, y se califican de no legales las señaladas en los puntos 2, 3, 4, 5, 8 y 9, las primeras cuatro en mención en razón que no se refieren a hechos propios y las últimos dos citadas en razón que contienen más de un solo hecho, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 306 invocado."

Como se aprecia del acta de audiencia anterior, se procedió a abrir el sobre cerrado exhibido por la delegada de la autoridad demandada y haciéndose constar que contiene diez posiciones, de las cuales se calificaron de legales únicamente cuatro de ellas, las identificadas con los numerales 1, 6, 7 y 10.

Obra a foja 310 de autos, el escrito que contiene las "posiciones que deberá absolver la C. **********1 en forma personal y no por conducto de apoderado legal, dentro del expediente número **********3", y se reproducen a continuación las posiciones calificadas de legales.

"QUE DIGA LA ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES:

1.- Que en fecha 22 de agosto de 2014 presentó demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo reclamando la nulidad de la negativa ficta recaída a su

VERSIÓN PÚBLICA

solicitud de jubilación presentada en fecha 11 de octubre de 2013, misma que se radicó con el número de expediente **********3.*"*

"6.- Que desde la fecha 18 de febrero de 2015, se le viene aplicando la Ley del ISSSTECALI, publicada en el año 2015.

7.- Que en fecha 28 de junio de 2018 se le concedió la Pensión por Jubilación."

"10.- Que hasta la fecha 22 de noviembre de 2018, usted solicitó al ISSSTECALI, modificación de Pensión."

Ahora bien, se procede a transcribir a continuación las respuestas dadas por la parte actora a las posiciones calificadas de legal.

"Respecto de las posiciones calificadas de legal, en uso de la voz la parte actora contesta:

A la primera posición calificada de legal (1) la absolvente contesta: Falso

A la segunda posición calificada de legal (6) la absolvente contesta: Falso

A la tercera posición calificada de legal (7) la absolvente contesta: Falso, fue el treinta de junio de dos mil dieciocho.

A la cuarta posición calificada de legal (10) la absolvente contesta: Cierto, pero no recuerdo exactamente la fecha.

Siendo todas las posiciones contenidas en el pliego exhibido se da por concluido el desahogo de la presente prueba."

Del anterior medio de convicción, valorado en términos de lo dispuesto en los artículos 285, fracción I, 396, hace prueba plena únicamente de que la parte actora no confesó haber presentado demanda el veintidós de agosto de dos mil catorce ante el *Tribunal* para demandar la nulidad de la negativa ficta recaída a su solicitud de jubilación, ni confesó que desde el dieciocho de febrero de dos mil quince se le viene aplicando la *Ley del Instituto vigente*, ni confesó que el veintiocho de junio de dos mil dieciocho se le concedió la pensión por jubilación.

VERSIÓN PÚBLICA

Por otra parte, sí bien confesó haber solicitado al *Instituto* modificación de pensión, manifestó no recordar la fecha.

No obstante, lo anterior no resulta relevante al presente juicio, puesto que tales aseveraciones en nada inciden al caudal probatorio analizado previamente.

Una vez sentadas las premisas consistentes en que a la fecha que presentó su solicitud de pensión de jubilación la parte actora no había cumplido con los requisitos previstos en la *Ley del Instituto abrogada*, consistentes en treinta años de servicio e igual tiempo de cotización, y que fue hasta el treinta de abril de dos mil quince que cumplió con el tiempo de cotización al fondo de pensiones, resulta obligado concluir que tales requisitos fueron cumplidos bajo la vigencia de la *Ley del Instituto vigente*, por lo que fue correcto que la Junta Directiva del *Instituto* resolviera improcedente la modificación de pensión atendiendo a la solicitud de la parte actora de que se le pagara conforme a la *Ley del Instituto abrogada*.

En relación a lo alegado por la parte actora en el sentido de que la aplicación de la *Ley del Instituto vigente* resulta incorrecta y violatoria del principio de irretroactividad de la ley, este órgano jurisdiccional considera que le resulta aplicable la *Ley del Instituto vigente* a partir del dieciocho de febrero de dos mil quince, y los artículos transitorios Segundo, Tercero y Séptimo de la *Ley que Regula*, conforme a lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio de la *Ley del Instituto vigente*, ya que, como ha quedado acreditado, cumplió con los requisitos para la obtención de su pensión por jubilación cuando ya estaba en vigor la *Ley del Instituto vigente*, sin que su aplicación atente contra la garantía de irretroactividad de la ley que establece el artículo 14 de la *Constitución Nacional*, ya que la *Ley del Instituto abrogada* no le es de aplicación ultraactiva, puesto que rige solamente para quienes ya tenían

VERSIÓN PÚBLICA

incorporado a su favor el derecho a la jubilación, es decir, quienes ya contaban con los requisitos establecidos para ello y, además, habían decidido optar por la jubilación, de ahí que la parte actora, al haber laborado y cotizado bajo la vigencia de la *Ley del Instituto abrogada* únicamente contaba con una expectativa de derecho más no contaba con el derecho adquirido a obtener la pensión por jubilación bajo las condiciones previstas en la *Ley del Instituto abrogada*, puesto que no se había incorporado a su esfera jurídica durante su vigencia.

Esto es así puesto que la pensión por jubilación no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar al *Instituto*, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, pues el derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en la ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.

Sirven de sustento la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno y la tesis aislada de la Segunda Sala, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcriben enseguida:

> **"ISSSTE. LAS MODIFICACIONES AL ANTERIOR SISTEMA DE PENSIONES NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).** Conforme a las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, la pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar al Instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, incluso, el artículo 48 de la ley derogada expresamente establecía que el derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en la ley y satisfagan los requisitos que la misma señala. En esa virtud, si el artículo décimo transitorio, para el otorgamiento de

VERSIÓN PÚBLICA

una pensión por jubilación a partir del 1o. de enero de 2010, además de 30 años de cotización para los hombres y 28 años para las mujeres, establece como requisito 51 años de edad para los hombres y 49 para las mujeres, la que se incrementará de manera gradual hasta llegar a los 60 y 58 años respectivamente, en el año 2026, aumento que también se refleja para la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de 56 a 60 años y para la de cesantía en edad avanzada de 61 a 65 años, igualmente de manera gradual, lo que implica que en relación con el sistema pensionario anterior los trabajadores deben laborar más años; ello no provoca una violación a la garantía de irretroactividad de la ley que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que no afecta los supuestos parciales acontecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley actual, puesto que no se desconocen los años de servicios prestados al Estado ni las cotizaciones realizadas durante ese periodo."

Época: Novena Época , Registro: 166382, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: P./J. 125/2008, Página: 35.

"JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO 241 QUE REFORMÓ LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. El artículo décimo tercero transitorio mencionado, que establece que los trabajadores del Estado de Nuevo León que ya tenían derecho a la jubilación a la fecha de entrada en vigor de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de ese Estado, o bien, que se encontraban cerca de obtener ese derecho, podían optar entre el pago de la pensión correspondiente en los términos establecidos en la ley anterior o de conformidad con el nuevo ordenamiento, no resulta retroactivo, en virtud de que rige solamente para quienes ya tenían incorporado a su favor el derecho a la jubilación, es decir, quienes ya contaban con los años de servicio requeridos para ello y, además, habían decidido optar por la jubilación. Lo anterior en virtud de que el derecho a la jubilación no nace inmediatamente cuando se pacta, sino que está condicionado al cumplimiento de algunos requisitos, como cumplir cierto número de años de servicio, que de no actualizarse impedirá que se adquiera ese derecho; de igual manera, si no se optó por la jubilación, no se actualizaron los supuestos de la norma, es decir, si en su momento quien tenía derecho a jubilarse con los porcentajes inherentes al tiempo de servicio correspondiente, no hizo valer ese derecho, no se

VERSIÓN PÚBLICA

actualizó en su beneficio el supuesto previsto por la norma. Además, debe tenerse presente que el propio precepto transitorio estableció que aquellas personas que contaran con los años de servicio requeridos para obtener su jubilación, o bien, que encontrándose próximos a cumplirlos, tenían la posibilidad de decidir cuál opción elegían para el pago de su pensión, lo cual debían informar a más tardar el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, lo que constituyó un beneficio extra para quienes todavía no contaban con el derecho a la jubilación."

Época: Novena Época, Registro: 192636, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a. CXLVII/99, Página: 405.

Por otra parte, cobra especial pronunciamiento el apartado denominado "violación a los Derechos Humanos" de su escrito inicial de demanda.

En dicho apartado, la parte actora señala que el acto impugnado viola sus Derechos Humanos, en virtud de que es discriminatorio al hacer una separación y clasificación de los trabajadores al servicio del Estado y porque pretende desconocer los derechos adquiridos de las personas que se encuentran cotizando al fondo de pensiones y jubilaciones del *Instituto*.

Alega que se violentan los artículos 9 y 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos que, respectivamente, refiere y protege el principio de legalidad y retroactividad por una parte y, el derecho a la propiedad privada por otra, ya que se le está despojando de sus bienes y derechos, ya que primero el Estado aumenta los porcentajes de cuota obligatoria con las nuevas leyes tanto la *Ley del Instituto vigente* como la *Ley que Regula*, disminuyendo sus derechos adquiridos como el monto de la pensión, el tope de la pensión a veinticinco salarios mínimos como máximo y demás violaciones.

VERSIÓN PÚBLICA

Ahora bien, si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la *Constitución Nacional*, las autoridades jurisdiccionales ordinarias tienen el deber y la facultad de hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia *Constitución Nacional* y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, como los que invoca la parte actora, mediante la inaplicación de leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del *Tribunal* es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este *Tribunal* puede ejercer control difuso; pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que se mencione que no se advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y se respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de la litis natural.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia: 2a./J. 16/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 2006186, en la página 984 del Libro 5, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de abril de dos mil catorce, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

> **"CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en

VERSIÓN PÚBLICA

exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado."

En este orden de ideas, este Juzgado del *Tribunal* no advierte violación alguna de los derechos humanos mencionados por la parte actora.

VERSIÓN PÚBLICA

Por último, no se soslaya que la parte actora señala que se violenta lo descrito por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "cinco pensionistas vs Perú.

La parte actora refiere que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, bajo el artículo 21 de la Convención se protege los "efectos patrimoniales" de un régimen de pensión determinado por el ordenamiento jurídico interno a los que tiene derecho una persona, que luego de realizar sus aportes y jubilarse, ve modificado de forma arbitraria los montos reconocidos por el Estado en un momento dado.

Sin embargo, si bien es cierto que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los jueces mexicanos, su aplicación no resulta irrestricta, pues su fuerza vinculante se desprende del mandato establecido en el artículo 1o. de la *Constitución Nacional*, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona y, en cumplimiento de este mandato, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente:

I).- cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento;

II).- en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y

III).- de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

VERSIÓN PÚBLICA

Sin embargo, en el caso, la sentencia invocada por el actor se trata de una resolución en la que se condenó al Estado de Perú y no se trata de un criterio que se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano haya sido parte, por lo que la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; siendo que en el caso no existen.

Lo anterior se afirma puesto que mientras la jurisprudencia internacional invocada, para decretar una violación al derecho de propiedad exige: 1) la reducción arbitraria de la pensión reconocida en el ámbito interno y; 2) que tal reducción se consolide con el desacato a las decisiones internas favorables obtenidas por las víctimas, en el presente caso, como ya se sostuvo, no fue reducida arbitrariamente la pensión concedida a la parte actora, puesto que fue pagada conforme a las disposiciones legales vigentes al momento de su otorgamiento, siendo que la parte actora disiente respecto de la norma aplicable para ello, de ahí que no existan las mismas razones que motivaron el pronunciamiento del precedente internacional que motive su aplicación al caso.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia: P./J. 21/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 2006225, en la página 204 del Libro 5, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de abril de dos mil catorce, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

> **"JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.** Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos

VERSIÓN PÚBLICA

> Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos."

SÉPTIMO. Validez.- En mérito de lo anterior, al haber sido infundados, por una parte e inoperantes, en otra, los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, no se desvirtúa la presunción de legalidad de la que goza la resolución impugnada, por lo que procede reconocer su validez, con fundamento en el artículo 82, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

> *"ARTICULO 82.- Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:*
>
> *[...]*
>
> *III.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete."*

OCTAVO. Notificaciones.- Toca en este considerando fijar la forma en que deberá ser notificada la presente resolución, tomando en consideración que el pasado dieciocho de junio de dos mil veintiuno fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 255 mediante el cual se aprobó la creación de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y que si bien el presente juicio fue iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la referida ley, por lo que continuará tramitándose hasta su

VERSIÓN PÚBLICA

resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, esto es, conforme a la *Ley del Tribunal*, en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California se establece una salvedad a lo anterior en materia de notificaciones.

Por ende, a efecto de determinar la forma en que se hará la notificación de la presente sentencia, resultan aplicables los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el pasado dieciocho de junio de dos mil veintiuno, disposiciones de las que se advierte que en el juicio contencioso administrativo las notificaciones se harán mediante Boletín Jurisdiccional, personalmente o por correo certificado con acuse recibido; y, por oficio o telegrama.

Ahora bien, las notificaciones se harán mediante Boletín Jurisdiccional a las autoridades, salvo que se trate del emplazamiento, que será por oficio o telegrama, y a los particulares, salvo que se trate de mandar citar a un tercero ajeno a la resolución sustancial o que se trate de la primera notificación al tercero llamado a juicio y al particular señalado como demandado, en cuyo caso se hará personalmente o por correo certificado con acuse de recibido.

No obstante lo anterior, podrán efectuarse notificaciones por oficio o personales cuando así lo determine el órgano jurisdiccional en virtud de las particularidades del caso, debiendo fundar y motivar su determinación, sin embargo, se advierte que la regla general es que todas las notificaciones se harán por Boletín Jurisdiccional, salvo los supuestos previstos en que las notificaciones pueden hacerse por oficio o telegrama a las autoridades o personalmente o por correo certificado con acuse de recibido a los particulares.

VERSIÓN PÚBLICA

Toda vez que en el presente juicio ya han sido emitidos los acuerdos de requerimiento de correo electrónico para los efectos previstos en la regulación de las notificaciones por Boletín Jurisdiccional, lo que se hizo mediante proveídos de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno en los cuales se requirió correo electrónico o de tener correo electrónico autorizado en el presente expediente lo reiterara a efecto de que le fuese enviado el aviso previsto en el artículo 51, fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Lo anterior, apercibiéndole a la parte actora que de no atender el requerimiento las notificaciones subsecuentes se harían sin que medie el aviso a que hace referencia el artículo 50, fracción II del ordenamiento legal citado y, apercibiendo a las autoridades demandadas que de no atender el requerimiento las notificaciones subsecuentes se harían enviando el referido aviso a través del correo electrónico proporcionado dentro del Sistema Integral de Notificaciones Electrónicas.

Dado que los acuerdos antes referidos no han sido notificados a las partes, resulta procedente que la presente resolución deba serle notificada de manera personal a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, con fundamento en el artículo 49, fracción II, inciso b), así como fracción III, inciso c) de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 82, último párrafo, 83, fracción IV y 84 de la *Ley del Tribunal*, así como artículo 49, fracción II, inciso b), así como fracción III, inciso c) de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es de resolverse y se:

VERSIÓN PÚBLICA

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundadas las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada.

SEGUNDO.- No procede la suplencia de la queja a favor de la parte actora.

TERCERO.- Resultan infundados los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.

CUARTO.- Se reconoce la validez de la resolución dictada el veintidós de mayo de dos mil diecinueve por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, mediante Acuerdo **********2.

Notifíquese personalmente a la parte actora.
Notifíquese por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos, quien actúa en funciones de Juez Titular del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en términos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, asistida del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

AARS/JFMG

1

ELIMINADO: Nombre del Actor en fojas 1, 25, 26, 27 y 28.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de Resolución Impugnada en fojas 1, 2, 5, 8 y 41.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Número de Expediente Contencioso en fojas 21, 22, 28 y 29.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Número de Afiliación en foja 27.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5

ELIMINADO: Domicilio Parte Actora en foja 28.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **diecinueve de octubre de dos mil veintiuno**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **489/2019** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **41 (CUARENTA Y UN)** FOJAS ÚTILES.----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80**, **83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57**, **58**, **59**, **60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56** Y **57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, DOY FE.

VERSIÓN PÚBLICA

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.